NUMERO 140. VIÉRNES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1873. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 383.

Por el Ministerio de la Gobernacion se han comunicado el decreto y reglamento siguientes:

«El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid, 16 de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.=El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.=El Ministro de la Gobernacion, ELEÚTERIO MAISONNAVE.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873.

sobre organizacion

DE LA

MILICIA NACIONAL.

TÍTULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.° Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.° Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.° Tambien podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formacion se exigen en el art. 10, cap. 1.° del título 4.°

Art. 4.° Los jóvenes que no habiendo cumplido aún los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, prévio el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.° Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.° de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el art. 3.° de la misma, formarán dentro de los 15 primeros dias del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organizacion de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.° Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los dias que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.° Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las Diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 dias del mes de Febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.° La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.° La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10. Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Estar condecorado con la Cruz de la memorable accion del 7 de Julio de 1822.

2.ª Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoracion concedida por el mismo servicio.

3.ª Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusion de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.ª Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.ª Haber servido como Miliciano nacional en la época de 1820 á 1823.

6.ª Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoracion de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 á la Regencia del General Espartero.

7.ª Haber servido cuando ménos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en funcion del servicio de la misma.

Art. 11. La calificacion de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinacion y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un Consejo misto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12. La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallon.

Art. 13. La organizacion de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14. Siendo los cuerpos de Veteranos tradicion de las glorias de la Milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion á que concurran el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su mínimum de 80 Milicianos; en su máximum de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre sí se formará un batallon.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallon constará de primero y segundo Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organizacion de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de las fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallon ó escuadron.

CAPÍTULO II.

De la Caballería.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la Ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de

Caballería habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una seccion se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organizacion estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada seccion constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadron, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadron tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrá tambien tener un Capellan, un Médico, un Veterinario, un Picador y un Cabo de batidores.

Art. 29. La plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitan Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPÍTULO III.

De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del respectivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomocion y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artillería *á pié*, consistentes en compañías y batallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPÍTULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPÍTULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitan por cada batallon, escuadron ó batallon de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallon respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamente, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia. Este cuerpo tendrá su reglamento.

TÍTULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos donde haya más de un batallon, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TÍTULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tít. 2.° de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TÍTULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los términos que marca el título 3.° de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TÍTULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.° de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPÍTULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de éstos dimana toda la autoridad que aquéllos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquéllos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun Miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona apercibida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y miéntras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprenderle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno reprensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Miéntras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar, con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nádie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su Cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 64. Todas las órdenes que el centinela reciba han de dársele por el conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiera dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la obedecerá y reservará si así se lo encargare.

Art. 65. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga sino al Cabo y Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas en el caso que explica el artículo antecedente.

El centinela no se dejará relevar sin presencia de su Cabo.

Art. 66. Todo centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 67. Además de las anteriores obligaciones, todo Miliciano, vistiendo el uniforme y por su propia estimacion, deberá tener presentes las que exigen la educacion y cultura propias de una buena sociedad, procurando especialmente corresponder al saludo que le dirija cualquiera otra persona, mos-

del Sargento Mayor de la plaza é Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luégo sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitan general, Gobernador ú otro Oficial de los que como *Ronda mayor* pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponer así la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el Santo y recibirá la Seña, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el Santo y recibir la Seña, inferiores á la del General; por este órden las demás, Gobernador, Inspector general, Sargento Mayor y Jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 262. No obstante que se haga Ronda mayor luégo que esté distribuido el Santo, hará otras en en el discurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la ronda mayor deberá darle el *¡Quién vive!*, y respondiéndole: *Ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el Sargento, dirá que avance sólo la ronda mayor y se hará dar la seña, y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia, donde le esperará el Comandante de ella, teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas, y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el *Santo y Seña* y le franqueará todos los puestos, permitiendo entónces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento mayor quisiera hacer segunda ó más rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *Ronda ordinaria*, y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al *¡Quién vive!* del primer centinela respondiese ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el *¡Quién vive!*, á cuya inmediacion esperará el Sargento y presentando el arma se hará dar el *Santo y Seña*, franqueando la entrada al Oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII.

Cuerpo de Sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Profesores Médicos en su Plana Mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. Tambien procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los Instructores que los cuerpos de la Milicia nacional necesiten.

TÍTULO X.

DEL ÓRDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El órden de mando en la Milicia será el establecido en los artículos 7.° al 9.° de la Ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, segun se expresa en el art. 9.° de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, segun se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

1.° Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo órden de grados y antigüedad.

Se entiende por Milicia activa la Milicia movilizada.

2.° Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo órden de grados y antigüedad.

3.° Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reelegidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reeleccion, dimision ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermision; á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquiera clase de Miliciano, Cabo, Sargento, Oficial ó Jefe hasta su nueva eleccion, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermision los que depusieron las armas en 1823 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas en 1868; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1873, y los qué desarmados en Abril de 1873 son alta en las filas de la Milicia, al verificarse su organizacion con arreglo á la Ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distincion al hacer estos nombramientos y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero, artículo 9.° de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo órden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó más indivíduos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. ¡Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la Milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concode en la regla 2.ª del citado art. 9.° á los servicios contraidos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el órden siguiente:

1.° Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen destinguido en algun servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.° Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo órden de grados y antigüedad.

3.° Los servicios generales en la Milicia por el órden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, segun lo prevenido en el artículo 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del Ejército se encontrasen más de un Jefe ú Oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad la mande, y entre los más modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el Ejército un grado de más categoría que el que tenga el Jefe militar ó ser más antigüo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TITULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional será rigurosamenie el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el más pequeño defecto ni alteracion en la uniformidad, castigándose la contravencion á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institucion.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservacion.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuacion se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

INSPECTORES.—El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernacion, el uniforme de Jefe superior de Administracion, ciñendo sable ó espada en vez de espadin.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de Jefes de Administracion de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadin con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado; la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los Jefes llevarán en la faja un pasador con la graduacion respectiva; pantalon azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charól, espuela de hierro para montar y espolin dorado para á pié; espada recta de montar, con vaina de hierro, y espadin con guarnicion dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su creacion, con la sola diferencia de suplir las caponas con hombreras de cordon de plata.

INFANTERÍA DE LINEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina grís ceniza con franja encarnada y presilla dorado, bellota encarnada y bombeta de metal dorada, sustituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual á la descrita anteriormente para otros

sufrir con resignacion los rigores de la temperatura sin desaliñarse, ni vestirse y abrigarse de modo que caigan en el ridículo, ni desasearse ó abandonarse, sino por el contrario, manteniendo siempre la marcialidad y cuidadoso aseo propios del ciudadano armado, conservando siempre la mayor subordinacion y disciplina.

Art. 221. Las guardias que deba dar la Milicia nacional, tanto de prevencion, como de plaza y cualesquiera otras, deberán estar reunidas en parada á la hora que señale la Autoridad competente.

Art. 222. Para llenar este servicio, citarán su fuerza los Jefes de los cuerpos en los sitios de costumbre, revistando minuciosamente cada Comandante de guardia el estado del armamento y municiones de las suyas respectivas.

Art. 223. Reunidas todas las guardias, formarán en batalla por órden numérico de compañías; las revistará el Ayudante que esté de semana, y mandando despues unir las filas y descansar sobre las armas, entregará la fuerza revistada al Jefe ú Oficial más graduado que entre de servicio. Este se hará cargo de la parada, la pondrá en marcha y conducirá á la plaza ó punto señalado para distribuirla; al llegar á este punto la mandará hacer alto, formar en batalla y armar la bayoneta.

Art. 224. Si las guardias que hubiesen de cubrir la parada fuesen las de plaza y quisiese revistarlas el Mayor de la misma ó el Jefe de Estado Mayor á quien delegue, mandará abrir las filas para que las reviste, acompañándole en esta operacion, y cuando aquél termine la revista y mande unir las filas, se incorporará á su guardia el Oficial que condujo la parada, cuando sea menor de un batallon.

Art. 225. El Ayudante de semana entregará una relacion al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Detall general de la Milicia nacional, en las que exprese los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquel dia mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios ó guardias próximos á los que pertenezcan á una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el Mayor de Plaza ó por quien le represente, despedirá las guardias á la voz de «Guardias á sus respectivos destinos, marchen,» tocará marcha la banda y cada Comandante de guardia conducirá la suya por el camino más corto al punto que deba cubrir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el Mayor de plaza ó quien deba sustituirle, la despedirá el Oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el Comandante de la guardia que ha de ser relevada conociese la que viene á relevarle, hará que la suya forme, tercie las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no enfrente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente, ó al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ámbos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el Sargento y Cabo, dirigiéndose á sus respectivos Comandantes para tomar su vénia; y enterado el Cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y órden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Miéntras se relevan los centinelas, los Comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece á esta, ó al Alcalde en otro caso, en cuyo parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del menaje ó utensilio correspondiente, sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que tambien firmarán; y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas, y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el Comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta perderla de vista; en cuyo caso hará arrimar las armas al armero ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el Sargento lea las órdenes del puesto, segun se marca en las obligaciones del Cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes, y los de horas de comer y cenar (si no tuviese órden en contrario por ser necesaria la permanencia de los individuos en la guardia), y en ningun caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido; leyéndoles además las obligaciones del Miliciano, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo Oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no sólo por Oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda conforme lo juzgue conveniente. Tambien se dejará relevar por un Sargento, siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante, y así lo dispusiese el Jefe competente.

Art. 231. Por ningun pretexto se separarán de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada, y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, dará aviso á su inmediato Jefe, y éste dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino, no se quitará el uniforme ni la espada por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades constituidas y á sus agentes, cuando lo pidieren, y arrestar por sí á los quimeristas y malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y terciará las armas la que lo guarnece; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la otra; pero sí tocará la pasajera aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona á quien corresponda hacer honores, la guardia le hará los que le competan.

Art. 236. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardia estén aseados, y deben entregarlos barridos, no sólo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, segun se previene en el art. 86 de las obligaciones del Cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer extenderá y mandará un parte, declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de Plaza si la guardia correspondiese á ella; otro al Alcalde, y otro al Jefe de su cuerpo.

Tambien mandará á recojer el *Santo* y *Seña* á la hora que se le señale.

CAPITULO X.

Guardia de la prevencion.

Art. 239. El Comandante de la Guardia de prevencion estará á las inmediatas órdenes del Jefe del cuartel, y cuidará del buen órden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y de las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas del arresto y de prision, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligacion de dar á la Plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer; pero sí los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas, sino en virtud de órden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundacion, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un Sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para protejer el órden; cuya fuerza, así que llegue, se pondrá á disposicion de la Autoridad más caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al Jefe de su batallon y á su Capitan, si fuese subalterno, y si fuera Capitan á los dos primeros.

Si la alarma acreciese tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir hasta recibir órden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y repetirá los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI.

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al Jefe de la República se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la República ó del Gobierno y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernacion.

Art. 248. Al Ministro de la Gobernacion como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la República, á los Capitanes Generales del Ejército, y al Inspector general de la Milicia se terciarán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los Capitanes generales de distrito y á los Inspectores de provincia se les terciarán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los Alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al Jefe de dia, al de Estado Mayor, y á los Jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

CAPITULO XII.

De cómo las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda volante que se llamará *Rondin*, y la hará un Cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se les permitirá cambiar.

Art. 255. Luégo que el *Santo y Seña* estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el Santo ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *Ronda mayor*, y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero sólo en el caso indicado.

Art. 256. Cada Oficial de ronda ó contraronda saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algun rumor.

Art. 257. Los Sargentos Mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser sólo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el Capitan general ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *Ronda mayor* en la forma que explica el art. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor

cios, revistas y demás actos de servicios del batallon, hallándose en el sitio de cita con la anticipacion debida para recibir de los Capitanes las compañías formadas.

Art. 196. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias para celar que cumplan con su obligacion.

Art. 197. Los primeros Comandantes de Caballería, Artillería é Ingenieros conocerán y practicarán las obligaciones señaladas á ámbos Comandantes de Infantería, sabiendo además todas las obligaciones de los inferiores en grado de su arma respectiva.

Art. 198. Cuando su batallon cubra los puestos ó guardias de plaza al visitar á estos de dia, se le presentarán en ala y sin armas los Milicianos, y el Oficial y el Sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno, y cuando los visitase de noche será recibido con las mismas formalidades de ronda mayor, con lo cual verá por sí mismo la instruccion y exactitud con que su batallon cubre el servicio.

Art. 199. Aunque el batallon de su mando se halle dividido en compañías, secciones ú otras fracciones respectivamente, ha de considerarse general la autoridad del primer Comandante en todo y por partes para la disciplina y observancia de los reglamentos, de modo que cada Jefe natural ó accidental de compañía, escuadra ó fraccion ha de obedecer las órdenes que para asuntos de Milicia les comunique el primer Comandante, como responsable del buen régimen en todo.

Art. 200. Tendrá facultades para amonestar, arrestar en su casa ó en la guardia de prevencion á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Milicianos de su batallon, á fin de corregir las faltas en el servicio; pero si estas fuesen graves, las someterá al Consejo de disciplina.

Art. 201. Siempre que maniobre el batallon ante alguna Autoridad superior de la Milicia nacional deberá mandarlo el primer Comandante mismo ó el que le sustituya por ausencia ó enfermedad; pero estando un batallon en instruccion podrá elegir alguno de sus Oficiales para conocer su capacidad y para habituarlos á las voces de mando, hallándose el presente con el objeto de cerciorarse de su aptitud. En este último caso, los Jefes de graduacion superior á la del designado por el primer Comandante dejarán su puesto y se colocarán en sitio conveniente para observar el desempeño del que mandase.

Art. 202. Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía y batallon para cerciorarse del buen estado de instruccion del mismo.

Art. 203. Cuidará que todos sus subordinados sepan cumplir y cumplan con su obligacion.

Art. 204. Siempre que cualquiera fuerza de su batallon cubra el servicio de plaza, sea de dia ó de noche, recibirá al primer Comandante como Jefe de dia.

Art. 205. Por regla general todos los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deben saber y procurar que sepan sus subordinados las Ordenanzas generales del ejército por si llegase el caso previsto en el art. 97, título 6.° de la de la Milicia nacional, que impone á todos la sujecion á aquellas.

Art. 206. Los primeros Comandantes en sus respectivos batallones nombrarán y separarán el personal de tambores y cornetas, ateniéndose en su admision á las instrucciones que reciban de los Inspectores, respecto de la capacidad y obligaciones de los mismos.

CAPÍTULO VIII.

Del Estado Mayor.

Art. 207. Será obligacion del Estado Mayor conocer todos los deberes de la Milicia nacional, desde la del Miliciano hasta la superior jerárquica de mando que hubiese en la localidad; saber perfectamente la Ordenanza, el reglamento general y los particulares de los cuerpos especiales de esta Milicia. Serán además muy instruidos en equitacion, puesto que han de ser plazas montadas por necesidad en todos los casos para que sean citados con estas circunstancias, y en los de alarma ó alteracion del órden público, en los cuales habrán de presentarse inmediatamente en el cuartel y á caballo sin excusa alguna.

Art. 208. Conocerán la táctica de todos los cuerpos de que conste la Milicia nacional de su localidad, y además tendrán conocimientos de táctica general, nociones de estrategia y de castrametacion.

Art. 209. Desde luégo que se constituya el cuerpo de Estado Mayor en una localidad, se ocupará de formar un plano topográfico especial de la poblacion, haciendolo extensivo á los alrededores ó términos. Este plano contendrá con minuciosos detalles:

1.° Las distancias de unos puntos estratégicos á otros, asi dentro como fuera de la poblacion.

2.° La longitud y latitud de las calles.

3.° La superficie cuadrada de las plazas, paseos ó puntos cuya extension permita la más fácil formacion y desarrollo de las fuerzas.

4.° Los edificios ó puntos fuertes que se deban ocupar en caso de guerra, ó los que para el mismo caso deban fortificarse.

5.° La clase de fortificacion de que sean susceptibles.

6.° Los cerros, montes, cañadas, rios y demás accidentes del terreno de los alrededores y términos de la poblacion.

7.° Las entradas y salidas de esta, así superficiales como subterráneas, si las hubiere, y todos los demás detalles convenientes en esta clase de trabajos.

Art. 210. Tambien es de su cargo la organizacion de la oficina del Detall, cuyas principales obligaciones serán:

1.ª Llevar un diario de las operaciones de la Milicia de su localidad, tanto en los servicios ordinarios como extraordinarios que respectivamente presten las distintas armas de que se componga, añadiendo los informes que se crean conducentes á demostrar su conveniencia ó inconveniencia y las modificaciones que deban introducirse en los mismos, teniendo siempre presente la índole especial de esta institucion.

2.ª Llevar otro diario de las ocurrencias particulares en que figure en todo ó en parte la Milicia nacional, así como tambien notas circunstanciadas de las faltas ó delitos que en el servicio cometieren los individuos de la misma; de los consejos de subordinacion y disciplina celebrados en su consecuencia, y de los fallos ó sentencias que dieren, con expresion de los Vocales, nombres de los acusados y arma á que pertenezcan.

3.ª Consignar, asimismo, circunstanciadamente cualquier servicio extraordinario prestado por la Milicia nacional, en cuerpo, y los particulares que prestaren alguno ó algunos de sus individuos; si han sido recompensados y las recompensas que en uno ú otro caso fuesen otorgadas.

4.ª Nombrar los cuerpos que han de cubrir los servicios, ya ordinarios, ya extraordinarios, que la Milicia haya de prestar, llevando el riguroso escalafon de ellos.

5.ª Formar los estados generales de fuerzas, armamento, fornituras, municiones y cualquier otro material que use la Milicia nacional y pertenezca al Estado, á la provincia ó al Municipio, y por separado lo que sea de propiedad particular, con expresion de estas circunstancias y con la separacion necesaria para conocer la situacion del personal de esta Milicia en todos sus detalles, la del material en sus diversos ramos y las causas de las alteraciones que en estos objetos ocurriesen. Para formar estos estados exigirá que ántes del dia 10 de cada mes le entreguen los Jefes de todos los cuerpos los correspondientes á los suyos respectivos, referentes al mes próximo anterior, y el Jefe de Estado Mayor remitirá al Inspector de la provincia ántes del dia 15 el estado general que se forme en la oficina del Detall.

6.ª Formar las Memorias descriptivas del cuartel ó cuarteles destinados á las diferentes armas de que se componga la Milicia de la localidad; de los cuerpos de guardia, su menaje ó utensilio, puntos de reunion de cada uno de los cuerpos de dicha Milicia, en los casos de convocatoria general de la misma para los actos del servicio ordinario, ó para los de alarma, presentando al Inspector de la provincia los informes necesarios sobre su utilidad para el mejor servicio en ámbos casos.

Art. 211. Para facilitar todos estos trabajos tan complejos con la precision, latitud y extension que es necesario, los Capitanes de Estado Mayor los repartirán entre sí, por comisiones, negociados ó secciones, sujetándose á la distribucion que de ellas hagan sus respectivos Jefes, á los cuales estarán subordinados en todo caso.

El reglamento especial de que trata el art. 39 definirá detalladamente las demás obligaciones de este cuerpo.

Art. 212. Es tambien de su obligacion vigilar la exacta observancia de la disciplina dentro del reglamento general y de los particulares de las armas especiales, las órdenes y disposiciones superiores, y cuanto tenga relacion con el órden, marcialidad, aseo y uniformidad de todos los cuerpos.

Art. 213. El Estado Mayor será el conducto por donde se comunicarán las órdenes generales y particulares de la Inspeccion general y de la provincia para con todos los cuerpos de la Milicia nacional, así como tambien las relativas á cualquier autoridad civil, militar, judicial ó de cualquier clase que sea.

Art. 214. Las órdenes que de palabra ó por escrito diese el Estado Mayor, se reputarán siempre como emanadas de la Autoridad competente en su caso; y por lo tanto, deberán ser puntualmente obedecidas por los Jefes, Oficiales é individuos de la Milicia nacional.

Art. 215. Como la adquisicion y posesion de los conocimientos que exige el desempeño de los cargos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor necesitan mucha práctica, y por consiguiente mucho tiempo, es conveniente y áun necesario que los elegidos para componer este cuerpo no sean removidos tan frecuentemente como los demás de la Milicia, por lo que la duracion de ellos será ilimitada; pero sus individuos podrán renunciarlo con justa causa.

Art. 216. Para el buen desempeño de las obligaciones del Cuerpo de Estado Mayor se le facilitará en el cuartel, y en el sitio más preferente y cómodo, un local conveniente y desahogado donde establecer la oficina del Detall general y el Archivo, donde se custodien los documentos, libros, Memorias, planos y demás papeles pertenecientes á este departamento.

Art. 217. Atendidas las complicadas y minuciosas atribuciones del cuerpo, así como las Memorias, informes y demás trabajos extraordinarios que pueden pedírsele por las Autoridades competentes, se le facilitarán los Escribientes necesarios para el despacho material de estos trabajos, pagados de los fondos de la Milicia, así como tambien los gastos de material para el sostenimiento decoroso del local y útiles indispensables.

Art. 218. El nombramiento de los Escribientes se hará por el inspector á propuesta del Jefe de Estado Mayor.

Art. 219. Atendiendo asimismo á las funciones graves y especiales que, tanto en los casos de formaciones generales de la Milicia nacional como en los críticos de alarmas y de alteraciones de la tranquilidad pública, tienen que desempeñar los Oficiales de Estado Mayor, y no permitiendo el carácter de esta Milicia rebajar á sus dignos individuos hasta el desempeño de las obligaciones que corresponden á un Ordenanza, se creará una seccion de estos en número de uno hasta seis, segun la fuerza de Milicia que haya en la localidad, á las inmediatas órdenes del Jefe de Estado Mayor, equipados y montados en la forma conveniente, y cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento especial del mencionado cuerpo.

CAPITULO IX.

De las guardias.

Art. 220. Todo Miliciano nacional, de cualquier graduacion que sea, que cubra un puesto de guardia, debe comprender bien la importancia del servicio que presta; por lo tanto ha de tener muy presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Que la vigilancia del puesto no se limita á los que cubren el servicio de centinela y vigilante, sino que son solidarios de ella todos los individuos que montan la guardia, por más que en los primeros sea mayor y más directa la responsabilidad.

2.ª Que en consecuencia de la prevencion anterior deben permanecer en su puesto todo el tiempo posible, no empleando fuera de guardia sino el puramente preciso para sus comidas, en el caso de no poderlas ó deberlas hacer en la misma guardia, y nunca emplear más tiempo que el que les fuere marcado por el Comandante de ella, sin cuyo permiso no podrán separarse de la misma.

3.ª Deben tambien comprender que durante el servicio les está más directamente encargada la conservacion del órden público y la proteccion á sus conciudadanos, lo que desempeñarán con tanto más acierto, cuanto con más prudencia y atencion, al par que la necesaria energía, se porten si tuviesen que intervenir en cualquier acto de riña, pendencia ó desórdenes de cualquier clase.

4.ª Miéntras cubran el servicio de guardia deben

traidos en la Milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ú obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el Capitan es quien debe responder á sus Jefes, por lo que nada ignorará con relacion á su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el Capitan dará cuenta al segundo Comandante que desempeña el detall del batallon, una lista de su compañía con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El Capitan no permitirá que ningun indivíduo de su compañía haga servicios estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa legítima y justificada.

Art. 152. El Capitan de Caballería, además de saber las obligaciones del de Infantería, sabrá las de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor extension posible.

Art. 153. El Capitan de Artillería, que tambien debe saber todas las obligaciones del de Infantería y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitacion, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El Capitan de Ingenieros tambien está obligado á saber los deberes del de Infantería y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los Capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instruccion de sus compañías ó escuadrones no podrán alterar la táctica que se les ordene aprender, á ménos que por la Inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los Capitanes serán responsables de que en los ejercicios todos sus Oficiales, Sargentos y Cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus compañías en escuadras, pelotones ó del modo que crean más conveniente.

Art. 156. Ningun Capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio á indivíduo alguno de aquélla, ni como honorario ni como contribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compañía, podrán sustituir por convenio mútuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El Capitan que infringiese estos preceptos será sometido inmediatamente al Consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

CAPITULO VI.

De los Ayudantes y Abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de Ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el Jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el Jefe ordene, dando cuenta á éste de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Trasmitirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus Jefes, y se considerarán las que el Ayudante trasmita como dadas directamente por los mismos Jefes.

Art. 159. El Capitan Ayudante de cada batallon estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo Comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio, dando parte á sus Jefes de las faltas que notase.

Art. 160. Alternará por semanas con el Teniente Subayudante y con el Alférez abanderado para tomar la órden del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 161. Tambien alternará con los mismos á revistas, parada, piquetes y retenes, cuando cubra estos servicios su batallon, entregando toda la fuerza ya formada y revistada al Jefe más caracterizado que la mande.

Art. 162. Tendrá á su cargo la escuela de guias y la academia de Cabos y Sargentos, la inspeccion y cuidado de las bandas de tambores, cornetas y trompetas respectivamente y será Jefe de la escuadra de gastadores.

Art. 163. Desde el momento en que el piquete encargado de recoger la bandera se haya hecho cargo de ella, lo mandará el Ayudante hasta dejarla en su puesto en el batallon; así como desde que salga de este hasta que llegue al cuartel ó sitio destinado para depositarla; teniendo cuidado de que la banda en estos dos casos toque en su marcha bandera ó tropa.

Art. 164. Acompañará al primer Comandante cuando esté de Jefe de dia, ó salga á visitar las guardias ó puestos, cuyo servicio cubra el batallon, y lo mismo hará cuando desempeñe estas funciones el segundo Comandante, alternando en esta mision con el Subayudante y con el Abanderado.

Art. 165. Tendrá en la escala de Capitanes el puesto que le corresponda por su antigüedad con arreglo á lo establecido en el tít. 10.

Art. 166. El Teniente Subayudante alternará con el Capitan en todos los servicios que se marcan en los artículos anteriores, le sustituirá en ausencia ó enfermedad y tendrá en la escala de Tenientes el puesto que por su antigüedad le corresponde. Debe saber todas las obligaciones de sus inferiores en grado y las del Capitan Ayudante á quien puede tener que sustituir.

Art. 167. El Alférez Abanderado cuidará muy especialmente de la buena conservacion de la bandera de su batallon ó del estandarte de su escuadron; será el portador de esta insignia en todos los actos á que deba concurrir con ella, y si fuese en funcion de guerra la defenderá con denuedo, teniendo en cuenta que entre sus pliegues va envuelto el honor del cuerpo á que pertenece.

Art. 168. El Abanderado debe saber todas las obligaciones de los Alféreces, las de sus inferiores en grado y las de los Ayudantes á quienes tiene que sustituir y con quienes ha de alternar en todos los actos de servicio que se marcan en los artículos referentes á estos cargos. Sustituirá al Teniente Ayudante en ausencia ó enfermedad.

Art. 169. El Teniente, Ayudante personal del primer Comandante, lo será sólo de órdenes del mismo; pero no usará cordones ni alternará en los servicios peculiares de los Ayudantes de los batallones.

Art. 170. Los Ayudantes de Caballería tendrán las mismas obligaciones de los de Infantería y conocerán todas las de sus inferiores ó iguales de su arma.

Art. 171. Los Ayudantes de Artillería tendrán tambien las mismas obligaciones de los de Infantería, conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma, y sabrán además equitacion puesto que el Capitan y el Teniente serán plazas montadas.

Art. 172. Los Ayudantes de Ingenieros tendrán tambien las mismas obligaciones que los de Infantería y conocerán todas las de sus inferiores é iguales en grado de su arma.

CAPITULO VII.

De los Comandantes.

Art. 173. Los Comandantes deben conocer todas las obligaciones desde las del Miliciano hasta las del Capitan inclusive. Deben saber además equitacion porque sus plazas son montadas indispensablemente. Deben tambien estar perfectamente enterados de la Ordenanza y del reglamento, y con especialidad de todo el tít. 6.° de aquella, que se refiere á la subordinacion y penas, por si les tocase presidir algun Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 174. Siempre que una Autoridad superior de la Milicia nacional estuviese presente, los Comandantes que tuvieran el mando de sus respectivos batallones habrán de recibir el permiso de aquellas para empezar ó continuar cualquier acto del servicio en que se hallasen

Art. 175. Los Comandantes segun su antigüedad serán respectivamente primero y segundo Jefe de su batallon.

Art. 176. El segundo Comandante estará encargado del Detall del batallon teniendo á su cargo el alta y baja del mismo, el estado de armamento, fornituras y municiones que no sean de propiedad particular de los Milicianos, las cajas de guerra, cornetas y cualesquiera otros instrumentos y efectos que pertenezcan al batallon.

Art. 177. Tendrá tambien á su cargo la distribucion de los servicios que correspondan al batallon y un libro donde consten por órden de clases y antigüedad todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para poder resolver en el acto cualquier duda que pueda suscitarse en la sucesion ó preferencia del mando de cualquier puesto ó servicio.

Art. 178. Tendrá otro libro para anotar con separacion los servicios ordinarios y extraordinarios que diese el batallon.

Art. 179. Asimismo llevará otro libro para anotar el armamento, fornituras y municiones que reciba del Estado y entregue á los Capitanes de compañía, en el cual constarán el sistema ó clase, calibre y demás señas que conduzcan en caso necesario á su verificacion.

Art. 180. En otro libro en fólio, compuesto de hojas sueltas, llevarán la filiacion de todos los indivíduos de su batalllon, cualquiera que sea la clase y graduacion que les corresponda.

Art. 181. Vigilará que los Capitanes tengan al corriente los dos libros de que trata el art. 148, y cuidará que todos cumplan con la Ordenanza y reglamento.

Art. 182. No permitirá que los Capitanes demoren la entrega en los cinco primeros dias de cada mes de las listas y estados á que se fiere el art. 150 que trata de sus obligaciones, á fin de que con la oportunidad debida pueda formar el estado general del batallon, que ha de entregar ántes del dia 10 al primer Comandante del mismo.

Art. 183. Autorizara con su Cónstame los seguros que den los Capitanes á los indivíduos de nueva entrada.

Art. 184. Al estado mensual de fuerza, armamento y demás efectos que ha de entregar al primer Comandante, agregará una relacion de los Milicianos que en aquel mes cumplan la edad del servicio forzoso en la Milicia, especificando los que quieran continuar en ella, otras dos de los que deseen retirarse ó pasar á Veteranos y otra de los que hayan sido dados de baja por disposicion del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 185. Prevendrá al Ayudante los dias en que ha de revistar la banda, y le dará instrucciones para el régimen interior de ella y para las escuadras de gastadores.

Art. 186. Mandará su batallon en los ejercicios y demás funciones en caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante.

Art. 187. Tendrá un libro en que estén copiadas todas las órdenes que se dieren.

Art. 188. Cuando su batallon cubra el servicio de plaza, visitará las guardias de él para cerciorarse de que todos cumplen sus obligaciones.

Art. 189. Presidirá las Academias de Oficiales de su batallon y á su cargo estará la instruccion general del mismo.

Art. 190. Tendrá el segundo Comandante autoridad para reprender y castigar á todos los de su batallon por las faltas que cometieren, dando cuenta á su superior inmediato.

Art 191. El segundo Comandante de Caballería conocerá las obligaciones señaladas á los de Infantería y las asimilará á su arma: conocerá tambien todas las obligaciones de sus inferiores en grado y sabrá perfectamente todas las evoluciones tácticas de Caballería para que las ejecute con exactitud el escuadron de su mando.

Art. 192. El segundo Comandante de Artillería tendrá tambien precision de conocer las obligaciones del de Infantería, y además las de todos sus inferiores que se refieren á su arma y á las que le marque su reglamento especial.

Art. 193. El segundo Comandante de Ingenieros sabrá tambien las obligaciones del de Infantería, la de los inferiores de su arma y las que como á Jefe de cuerpo especial le señale su reglamento.

Art. 194. El primer Comandante estará encargado de las sumarias si las hubiese, y cuidará con preferencia de la Academia de Oficiales, siendo responsable de su buena instruccion ante los Inspectores.

Art. 195. Asistirá con puntualidad á los ejerci-

trando siempre afecto, respeto y cariño á sus compañeros de armas, atencion á sus conciudadanos y consideracion á los forasteros y extranjeros.

Art. 68. Estas obligaciones deben ser conocidas por todos los Milicianos para que ninguno alegue ignorancia ni pueda servirle de disculpa si faltase. Cuidará además de dar parte al Sargento primero de su compañía ó escuadron cuando mude de domicilio.

CAPITULO II.

Del Cabo.

Art. 69. Si todo Miliciano nacional debe inspirarse en la gran importancia, en la elevada mision que la patria le confía, el Cabo, que es el que primera y más inmediatamente empieza á ejercer la jefatura de estas fuerzas ciudadanas, debe dar constante y perfecta muestra de que comprende todo lo grande, todo lo patriótico de esta veneranda institucion; y revistiéndose de la prudencia y tino necesarios, procurar que todos los Milicianos de su escuadra llenen cumplidamente sus obligaciones sin ocasionarles fastidio; ántes por el contrario contribuyendo á hacerles ligero y aún agradable el servicio, teniendo siempre presente aquella prescripcion de la Ordenanza en su art. 59, en la que se previene que *Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.*

Art. 70. El Cabo debe saber las obligaciones del Miliciano explicadas en el capítulo 1.° para hacerlas cumplir á su escuadra en las guardias y demás servicios; y tambien observará las siguientes:

Art. 71. Para el cuidado de cada escuadra habrá un Cabo primero y un segundo, distribuyendo el Capitan los cuatro restantes entre las cuatro escuadras, y se reemplazarán los unos á los otros por órden de grados y antigüedad.

Art. 72. Las funciones de Cabo segundo son las mismas que las del primero, las cuales ejercerá en todos los casos en que estuviese encargado de la escuadra.

Art. 73. Tendrá especial cuidado en que los individuos de su escuadra desempeñen bien todos los actos de servicios, y conserven sus armas y municiones en el mejor estado, por lo que siempre que por cualquier concepto la forme la reconocerá, y de cualquier falta que note dará parte al Sargento, y cuando este repita la revista de la escuadra le acompañará, colocándose á su izquierda con el arma afianzada; concluida aquella se volverá á su puesto descansando sobre las armas.

Art. 74. Tendrá una lista de su escuadra, en la cual constará el domicilio de cada Miliciano, y otra con el número de cada fusil y fornituras.

Art. 75. De cualquier falta que cometan los Milicianos de su escuadra dará parte al Sargento, excepto de aquellas que él crea poder remediar por sí.

Art. 76. En los ejercicios y demás actos de servicio, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos que falten para el completo.

Art. 77. El que vaya al frente de una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ellos, y llevará su arma afianzada.

Art. 78. Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al Sargento ó inmediato Jefe permiso para entregarse del puesto y relevar los centinelas; obtenido el cual numerará los Milicianos desde el uno hasta el en que termine la fuerza.

Art. 79. El Cabo entrante se acercará al saliente, y recibido por él número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará á los Milicianos que deben relevar los salientes. Ambos Cabos con las armas afianzadas marcharán juntos al primer relevo, que se hará como se explica en la obligacion del Miliciano. El Cabo saliente explicará al entrante las consignas de los centinelas, para que instruidos ámbos al presenciar los relevos se asegure de que no se ha equivocado. Despues de la consigna concluirá siempre con la advertencia de «y las generales del centinela» para estimular á los Milicianos que lo oyen á que estudien y se enteren de estas.

Art. 80. Si en la guardia hubiese dos Cabos, el uno cuidará del relevo de los centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, moviliario y órdenes particulares que hubiese en él. Cuando hubiere centinelas muy distantes ayudará á hacer los relevos el Cabo que se encargue del cuerpo de guardia, debiendo ámbos, luego que hayan concluido, dar parte de haber desempeñado su cometido ó de cualquier novedad ó falta que hubiesen observado.

Art. 81. El Cabo, tanto en las guardias como en cualquier otra funcion del servicio debe ser la confianza y descanso de sus Jefes. La vigilancia en el buen desempeño de los centinelas y en que se cumplan todas las órdenes que se dieren, el cuidado de que los Milicianos lleven con aseo y marcialidad las prendas de uniforme y fornituras, á fin de evitar cualquier ridículo en que pudieran incurrir por falta de costumbre son obligaciones propias de su cargo.

Art. 82. Los centinelas se relevarán cada dos horas, y solo se variará esta regla, limitando el tiempo á una hora cuando el excesivo calor ó frio lo precise.

Art. 83. El Cabo de guardia visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora; y si hubiese guardias inmediatas, le dará el Oficial ó Comandante de la guardia una señal para que oida por los centinelas, conozcan ser la visita de Cabo, Sargento ú Oficial; y para que los centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los Jefes de las guardias confinantes.

Art. 84. Un relevo de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de cinco hasta ocho, en dos; de nueve hasta 12 en tres: el Cabo marchará delante en el centro de la primera fila.

Art. 85. El Cabo que mandase una guardia (y lo mismo si fuese Sargento ú Oficial en igual caso) luégo que se haya entregado del puesto, y ántes de romper filas enterará á su guardia de las obligaciones del centinela, añadirá las órdenes ó prevenciones de la Plaza y suyas para aquel puesto, distribuirá su fuerza por sextas partes, señalando á cada una de dos á tres horas para las comidas y una hora para las cenas si no hubiese alguna órden superior que lo prohiba, enterando á cada uno del turno que le corresponda de centinela y de vigilante, y les recomendará la más asídua asistencia en su puesto, no permitiendo que desfilen hasta tener terminadas todas estas advertencias y distribucion del tiempo.

Art. 86. El que mandare una guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuego ó señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas, tomando las precauciones que crea convenientes á su seguridad. Sin perder instante enviará un Miliciano á dar parte de la ocurrencia al Principal, y seguirá de allí á poco otro por escrito.

Art. 87. Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel y tintero, y escribirá los partes por sí mismo.

Art. 88. El Cabo que estuviese mandando un puesto enviará por la órden y santo al Principal, siempre que estuviese independiente; pero si perteneciera á otro puesto como avanzada, mandará por él á la guardia de quien dependa.

Art. 89. El que mandare una guardia, se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el sitio donde forme la cabeza.

Art. 90. Cuando los centinelas de la guardia diesen aviso de venir ronda mayor, ordinaria ó contraronda, si el Cabo se hallase de Jefe de puesto, hará salir dos Milicianos al reconocimiento, en cuyo caso uno llevará la representacion de Cabo. Si fuese Oficial ó Sargento mandará un Sargento ó Cabo con cuatro Milicianos.

Art. 91. Si fuese ronda ó contraronda saldrá el Cabo con dos Milicianos á reconocerla, y la hará adelantar 10 pasos de la fuerza que la acompañe, y presentando el mismo Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

Art. 92. Cuando algun Jefe de la Milicia visitase las guardias se pondrán estas en ala descansando sobre las armas y le harán el honor que por su categoría le corresponda, y el Cabo se colocará en el lugar que le pertenezca de Jefe ó subordinado.

Art. 93. Siempre que se encontrasen sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelve de servicio deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á él, no habiendo espacio para continuar ámbas su viaje; pero habiéndole, le proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en calles y plazas.

Art. 94. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve cederá á la que vaya con ellas, y la que no tuviese banderas ó estandartes cederá á la que las tuviese.

Art. 95. Los Cabos del arma de Caballería deben conocer, además de las obligaciones del de Infantería, el nombre de todas las piezas de sus armas y monturas para corregir cualquiera omision ó descuido en que pudieran incurrir los individuos de sus respectivas secciones.

Art. 96. Los Cabos de Artillería conocerán tambien además de las obligaciones del de Infantería, la nomenclatura y detalle de las piezas y carros y la de los atalajes de las mulas ó caballos de tiro.

CAPITULO III.

Del Sargento.

Art. 97. Todo Sargento ha de saber perfectamente las obligaciones del Cabo y del Miliciano nacional.

Art. 98. El Sargento primero formará una lista de los individuos de su compañía por antigüedad y otra por estatura, expresando en ellas el domicilio de cada Miliciano y el número ó marca de su fusil y fornituras, y si son de su propiedad ó del Estado.

Art. 99. Dividirá la fuerza de la compañía en cuatro escuadras, procurando comprender en cada una de ellas los individuos que tenga más próximos sus domicilios, á fin de que en caso de urgencia puedan ser más fácilmente citados como caso extraordinario por los Cabos de su escuadra.

Art. 100. Al frente de cada escuadra colocará un Sargento segundo, un Cabo primero y otro segundo, distribuyendo los cuatro restantes entre las cuatro escuadras.

Art. 101. Al cuidado del Sargento primero ó del que haga sus funciones habrá en cada compañía un libro de órdenes en que se escriba diariamente la general que diese el Jefe del cuerpo y la particular del Capitan á su compañía.

Art. 102. El Sargento primero, ántes de entrar en cualquier acto del servicio, formará y revistará su compañía para presentarla al Oficial de semana; y si este no llegase á tiempo al Capitan.

Art. 103. Los Sargentos segundos estarán en todo subordinados á los primeros, á quienes entregarán sus escuadras despues de revistadas con las formalidades arriba dichas; y el más antiguo de ellos le reemplazará en las vacantes, ausencias ó enfermedades.

Art. 104. De cualquiera falta que notasen darán parte en seguida á su inmediato Jefe para que por el conducto regular llegue á no noticia de su Capitan, á fin de que aplique la correccion ó castigo que la falta mereciese, dejando siempre bien puesta la subordinacion.

Art. 105. Cada Sargento segundo tendrá una lista de toda su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra de los individuos de su escuadra, con expresion de sus domicilios.

Art. 106. Los Sargentos segundos de cada compañía alternarán entre sí para tomar la órden del cuerpo, llevarla á su Capitan y comunicarla con la de este á sus Oficiales.

Art. 107. El Sargento de cada compañía que vaya á tomar la órden del cuerpo acudirá con puntualidad á la hora y paraje designados; y en defecto de Sargento irá el Cabo que por antigüedad deba sustituirle.

Art. 108. Siempre que forme la compañía concurrirán todos los Sargentos con anticipacion al paraje señalado para la primera formacion, esperarán allí á que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al Sargento primero de su número, destinos y estado; entónces este prevendrá á los Sargentos segundos que revisten las suyas respectivas. Cada Sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones y fornituras de los Milicianos: de cualquier falta que notase hará cargo al Cabo primero, que le seguirá durante este exámen con el arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los Sargentos segundos darán al primero puntual noticia de las escuadras que hayan revistado, y éste, despues de haberlas examinado, mandará: «Compañía, tercien armas;» á formar en batalla por estatura (ó por antigüedad), segun por su Jefe se le haya prevenido: lo que ejecutado, la mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales. Los Sargentos se colocarán entónces en el lugar que les corresponde.

Art. 109. Cuando llegue el Oficial de semana saldrá el Sargento primero ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del Oficial

de semana el Sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y sólo él será responsable de las faltas que el Oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato Sargento segundo ó Cabo subalterno. Concluida la revista del Oficial de semana pasará el Sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el Oficial de semana no compareciese practicará la revista el Capitan ó el Oficial que éste designare.

Art 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del Miliciano y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquéllos será más grave en él.

Art. 111. El Sargento que no hiciera observar la más exacta subordinacion y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes será castigado severamente con arreglo al tít. 6.° de la Ordenanza de la Milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio, si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un Oficial se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del Cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del Cabo los comunicará el Sargento al Oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el Sargento de guardia á las órdenes de un Oficial, irá con su permiso á la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la órden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su Oficial dándole tambien el Santo y Seña.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser de eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un Oficial visitará repetidamente (avisándole ántes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al Cabo.

Para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los Sargentos del arma de Caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de Infantería, las del Cabo y Miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura y á la buena colocacion de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen á fin de evitar todo ridículo.

Art. 119. Los Sargentos de Artillería deben tambien conocer, además de las obligaciones de los de Infantería, y la de los Cabos y Milicianos de su arma, relativas á las piezas de Artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo Oficial de la Milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instruccion, táctica del recluta y la de compañía y batallon en el órden cerrado.

Art. 122. Todo Alférez ó Teniente de la Milicia, debiendo su cargo á la eleccion voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ninguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la más mínima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El Oficial será en su trato con el Miliciano afable y cariñoso, exigiendo á los Milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras mal sonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la órden de ejecutarlo, detuviere ó arrestase á uno ó más individuos, sean alborotadores, perturbadores del órden, ébrios, simples sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningun Miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solícito al saludo que le dirija cualquier Miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en Autoridad y á los Inspectores y Jefes superiores de la Milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de Cabos, habilitará á su eleccion uno ó más Milicianos, que hagan las veces de Cabos interinos, dándoles á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99, y llevará consigo á todo acto de servicio la de formacion por estaturas.

Art. 128. Todo Oficial debe hallarse en el sitio donde fuese citado para cualquier servicio ántes del toque de escuadra, y el que estuviese de semana debe tener ya revistada su compañía ántes del toque de esta, recibiéndola del Sargento y entregándola al Capitan, á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras éste repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto más de cuatro horas en cada 24; ni que se halle ausente por ningun motivo más de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nádie de noche ni de dia cuando se teman disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya órden superior para que nádie se aleje de las guardias.

Art. 130. El Oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda accion ó caso de guerra dará á los Milicianos ejemplo de constancia y de resignacion, alentará á los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos, castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilacion ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aún con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los Milicianos á sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el puesto confiado á su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse miéntras tenga municiones, á no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la órden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá entregarse á discrecion,

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situacion del Oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los Milicianos si alguno se compromete á continuarla, ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y direccion de la fuerza, quedando obligado como los demás á obedecerle; y solo en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un Oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese órden verbal ó por escrito de retirarse, la obedecerá inmediatamente; y sólo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posicion, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El Alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del Teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los Oficiales de Caballería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitacion y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los Oficiales de Artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, atalajes, municiones, pirotecnia, proyectiles, y balística, como á los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los Oficiales de Ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tít. 4.°, capitulo 4.°, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los Ingenieros en cualquiera especialidad, los Arquitectos, los Maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que dé la pública reputacion y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los Jefes y Oficiales del batallon, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de Infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificacion pasajera.

CAPITULO V.

Del Capitan.

Art. 140. El cargo de Capitan en la Milicia nacional es uno de los más importantes, de los más meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten á elegir buenos Capitanes, puede cási asegurarse que tendrá una perfecta organizacion la Milicia nacional.

Los Capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al órden, aficion y cariño á la institucion; laboriosidad, fé y constancia en la organizacion, inteligencia y aplicacion para la táctica militar, despejo y pureza en la administracion, sensatez y prudencia en el consejo, decision y arrojo en la ejecucion; buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil, se reune cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El Capitan debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del Miliciano, Cabo, Sargento, Alférez, Teniente; las Ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El Capitan será el sólo responsable ante sus Jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el Miliciano hasta el Teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonia y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la Milicia nacional esté penetrada de su alta mision y del gran servicio que presta á la patria, el Capitan cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada Capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el segundo Comandante por lo respectivo al batallon, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos Milicianos y procurará por los medios legales la separacion del que sea pernicioso.

Art. 145. El Capitan tendrá facultades de reprender y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el Miliciano hasta el Teniente.

Art. 146. Al ingresar un Miliciano en su compañía, le dará el Capitan un ejemplar de las obligaciones del Miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Cónstame,» y el segundo Comandante su V.° B.°

Art. 147. Cada Capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro talonario con los seguros de la compañía y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos con-